

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-11/2020

En la ciudad de Sevilla, a 27 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-11/2020, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 28 de mayo de 2020 por Don [REDACTED], [REDACTED] del Club «[REDACTED]», contra el Anexo de la Circular número [REDACTED] de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], referido a las clasificaciones definitivas y en concreto los ascensos producidos en la [REDACTED] División Andaluza [REDACTED] a la Categoría [REDACTED], donde no figura dicho Club, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 15 de mayo de 2020, el Secretario General de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] publicó la Circular núm. [REDACTED], denominada «Finalización de las competiciones de la [REDACTED]», adoptada por la Comisión Gestora, adoptando distintos criterios de finalización de las competiciones, previa autorización de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de [REDACTED] de mayo de 2020, teniendo en cuenta las circunstancias sobrevenidas por la crisis sancionaría ocasionada por el Covid-19. Al día siguiente, el 16 de mayo, y como Anexo a dicha Circular número [REDACTED], se detallaron los efectos clasificatorios de la finalización de dichas competiciones, entre los que figuran, en lo que a este recurso interesa, la correspondiente a la [REDACTED] División Andaluza [REDACTED], figurando en la provincia de [REDACTED] como ascendidos los Clubes «C.D. [REDACTED]», «A.D. [REDACTED]», «C.D. [REDACTED]» y «C.D. [REDACTED]». Según manifiesta el recurrente, hasta ese momento, en la clasificación del Grupo [REDACTED] figuraba su Club como tercero, siendo el mejor tercero de los dos grupos existentes en dicha categoría deportiva de [REDACTED].

SEGUNDO: Con fecha de 19 de mayo de 2020 el Club «U.D. [REDACTED]» presentó escrito de impugnación dirigido a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] solicitando, por los motivos que argumentaba, se acordara su derecho a ascender a la Categoría [REDACTED], el cual fue «Atl. [REDACTED]», contestado por correo electrónico por la Delegación federativa [REDACTED] con la misma fecha, manifestando que «El apartado 7 de la Circular n.º [REDACTED] emitida por la [REDACTED] el pasado 15 de mayo de 2.020 señala: 7.-Autorizar para la temporada 2020/2021, que las competiciones que reglamentariamente tengan un número máximo de equipos en cada competición o grupo puedan sobrepasar ese límite con objeto de respetar los ascensos establecidos en las normas de competición, cubriéndose únicamente las vacantes que se pudieran llegar a producir hasta alcanzar el límite de equipos establecido reglamentariamente. De este modo, la Circular n.º [REDACTED] de esta Delegación Provincial relativa a las "Normas del Campeonato [REDACTED] Andaluza [REDACTED]", en su apartado Fases de la Competición, Sistemas de Juego y Efectos de clasificación, establece como número máximo de equipos en competición, un total de 18, por lo que teniendo en cuenta que una vez aplicado el contenido de la Circular n.º [REDACTED] la competición ha quedado configurada con 21 equipos, no procedería por tanto la vacante solicitada, toda vez que el límite máximo de equipos en competición ha sido excedido en TRES, lo



que conllevaría un mayor número de descensos en las próximas temporadas para regularizar el número máximo de equipos en competición Andaluza ■■■ (18)».

TERCERO: El 28 de mayo de 2020 el mismo Club presentó recurso ante este Tribunal, el cual tras la oportuna subsanación solicitada fue debidamente cumplimentada con fecha de 21 de julio de 2020, solicita su ascenso a la Categoría ■■■. Dicho recurso viene fundamentado en una infracción advertida por la no aplicación del artículo 111.2 del Reglamento General de la ■■■, puesto que considera que en un devenir normal de la competición hubiese ascendido de categoría por la vacante producida en la Categoría ■■■ como consecuencia del ascenso del Club «U.D. ■■■» a la Categoría ■■■ Nacional, por lo que la decisión federativa le ha penalizado por no descender a ningún club.

CUARTO: El Club recurrente, en su mismo escrito impugnatorio, solicitó unas denominadas «medidas cautelarísimas» consistentes en su inclusión para la temporada 2020/2021 en la Categoría ■■■ por considerar que concurrían las circunstancias previstas para ello, lo cual no fue concedido por acuerdo de este Tribunal tomando en consideración las previsiones del artículo 111.2 de la Ley 39/2015, previa ponderación en sesión de 5 de agosto de 2020 entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata, sin apreciar perjuicio grave o difícil reparación ni causa de nulidad de pleno Derecho.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo recibido en este Tribunal con fecha 21 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso no es otro que la pretensión del Club interesado de corresponderle el ascenso a la Categoría ■■■ por considerar que en una situación de normalidad le hubiera correspondido al producirse el ascenso en esta Categoría de otro Club, conforme los criterios que determina el artículo 11.2 del Reglamento General federativo, al disponer que «Las vacantes, fuere cual fuere las causas que la determinasen, se cubrirán sucesivamente por el mejor clasificado de la división inferior que no adquirió el derecho de ascenso y el mejor clasificado de los descendidos (...). De existir varios grupos, se cubrirá la plaza con el equipo que hubiese obtenido mejor coeficiente de puntos (...)». Por ello, afirma, la decisión de la ■■■ de no descender a ningún Club atenta gravemente a los más fundamentales principios de justicia deportiva. Insiste así el recurrente que en un devenir normal de la Competición ■■■ ningún equipo de la provincia de ■■■ hubiese descendido a la Categoría ■■■, originando una vacante en dicha categoría y ello al ascender el U.D. ■■■ a ■■■.



Sin embargo, el interesado parte de un supuesto para postular su derecho de ascenso que es desde luego otro a esa situación de normalidad de la competición en la que se fundamenta. Se invoca un «devenir normal» de la competición que precisamente no se ha producido como consecuencia de la suspensión de las competiciones desde el 14 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, lo que ha generado la Circular número ■■■ de la ■■■, de ■■■ de mayo de 2020 y su anexo clasificatorio, relativo a la finalización de las competiciones, entre cuyos criterios excepcionales figuran que no se producirían descensos en las competiciones federativas y sí en cambio los ascensos de categorías. No se ha producido en este contexto excepcional y determinado por la normativa federativa en consecuencia vacante alguna que permita sostener el supuesto derecho que le corresponde al Club interesado acogiéndose al artículo 111.2 del Reglamento General. Por otra parte, no es irracional la fundamentación de la Delegación ■■■ de ■■■, en el sentido de que si dicha Circular número ■■■ se autorizó para la temporada 2020/2021 que las competiciones tuvieran un número máximo de equipos en cada competición o grupo podían sobrepasar ese límite con objeto de respetar los ascensos establecidos en las normas de competición, cubriéndose únicamente las vacantes que se pudieran llegar a producir hasta alcanzar el límite de equipos establecido reglamentariamente. Así, de conformidad con la Circular número ■■■ de dicha Delegación se estableció como número máximo de equipos en competición el de 18, por lo que aplicada la Circular número ■■■ la competición quedó configurada con 21 equipos, sin existir por ello la vacante solicitada nuevamente, toda vez que el límite máximo de equipos en competición ya había excedido en tres al establecido en situación de normalidad, lo que conllevaría un mayor número de descensos en las próximas temporadas para regularizar el número máximo de equipos hasta límite de 18 equipos.

En consecuencia, este Tribunal considera que la determinación de los ascensos establecida con la finalización de las competiciones es conforme a los criterios fijados en la Circular número ■■■, sin que, por otra parte, los argumentos del recurrente para esgrimir su derecho de ascenso a la categoría superior, por los razonamientos precedentes, puedan acogerse por no estar amparados por la realidad, circunstancias y la adopción de dichos criterios excepcionales adoptados por la ■■■.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don ■■■, ■■■ del Club «U.D. ■■■», contra el Anexo de la Circular número ■■■ de la Real Federación Andaluza de ■■■, referido a las clasificaciones definitivas y en concreto los ascensos producidos en la ■■■ a la Categoría ■■■, por ser conforme a Derecho y sin que por tanto deba ascender dicho Club a la Categoría ■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**